

Resolución 5/2008, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Resumen:

Devolución de ingresos indebidos. El interés de demora se devenga desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: Frente a lo que alega el recurrente respecto al *dies ad quem*, o fecha hasta que se toma en cuenta a efectos del cómputo de la liquidación, debe acudirse al artículo 32 de la Ley General Tributaria que en su apartado segundo prescribe que "con la devolución de ingresos indebidos, la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiere realizado el ingreso indebido *hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución*".

Por consiguiente, el Departamento de Recaudación ha actuado conforme a Derecho al liquidar los intereses de demora hasta la fecha en que se acuerda el pago de éstos.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA:**

Desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. ...con NIF ..., confirmando el cálculo de intereses de demora recogido en la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 19 de junio de 2007.